



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 010
(31 de julio de 2025)**

"POR EL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-003-2023 – SFF IGUAQUE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales-UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negritas fuera del texto original).

II. COMPETENCIA.

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de verificar la continuidad de la actuación en los términos del artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, esto es, establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **FRANK RINCÓN** sin más datos de identificación y **DUANE DOBROWSKY** con C.E. 170583, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque -en adelante SFF Iguaque-.

Que, conforme a lo acontecido en el marco del expediente **DTAN-JUR-16.4-003-2023-SFF IGUAQUE**, se tienen los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO: El Santuario de Fauna y Flora Iguaque se encuentra cerrada al público mediante resolución No 137 del 16 de marzo de 2020 *"por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo"*.

SEGUNDO: La alcaldía de Villa de Leyva el pasado 11 de agosto de 2023 publicó el Decreto No 177, el cual en el artículo segundo literal 2 reza "Restringir el ingreso de turistas y visitantes al Santuario de Fauna y Flora Iguaque y su zona de amortiguación, salvo las rutas autorizadas por la autoridad ambiental (Parques Nacionales)".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

TERCERO: A través de Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20235730000056, se describen los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en que incurrieron los señores **FRANK RINCÓN** (sin identificar) y **DUANE DOBROWSKY** con C.E. 170583, como se refiere a continuación:

(...)

(i) *De acuerdo con la información brindada por el cuerpo de Bomberos Villa de Leyva, el pasado 19 de agosto de 2023 se extravió una persona de nacionalidad norteamericana, cuya edad es de 72 años y quien responde al nombre de Duane Dobrowsky. El presunto infractor ingresó sin autorización el 19 de agosto de 2023 al Santuario de Flora y Fauna Iguaque por el sector el ortigal acompañado por otra persona, quien responde al nombre de Frank Rincón, además vive cerca al sector conocido como casa de piedra en la vereda Capilla del municipio de Villa de Leyva.*

(ii) *El ingreso no autorizado de los presuntos infractores se realizó por el sector Ortigal, camino hacia la casa de la familia Franco, hasta el páramo, donde presuntamente se presentó la situación de extravío 5,71365 N - 73,44363 O, todo esto al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque por un sector no permitido para el desarrollo de la actividad ecoturística.*

De acuerdo con la versión del señor Frank Rincón a las autoridades, durante el descenso se distanciaron uno del otro, el señor Frank Rincón llegó a su casa y quedó a la espera del señor Duane Dobrowsky quien nunca regresó al punto de partida.

(iii) *El domingo 20 de agosto de 2023, el señor Frank Rincón y la esposa del señor Duane Dobrowsky, dieron aviso al cuerpo de bomberos de Villa de Leyva. Por cuenta propia, el señor Frank Rincón ingresa por el sector ortigal y continua con la búsqueda del señor Duane Dobrowsky, el cuerpo de bomberos de Villa de Leyva informa al personal Guardaparque del SFF Iguaque, posterior a ello, se coordina un grupo de búsqueda conjunto (dos Guardaparques y dos bomberos) quienes inician la labor de búsqueda en horas de la mañana, dada las malas condiciones del tiempo, se imposibilita continuar con la actividad que se ejecutó hasta el mediodía.*

(iv) *El lunes 21 de agosto de 2023, se coordinaron tres grupos de búsqueda entre Guardaparques y los cuerpos de bomberos de Arcabuco y Villa de Leyva (jurisdicción del SFF Iguaque). En el marco de una reunión extraordinaria del comité gestión del riesgo de Arcabuco, se decidió solicitar apoyo al Comité Departamental de Gestión del Riesgo a fin de contar con el apoyo de Cruz Roja con perros especializados en búsqueda*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de personas. La esposa del señor Duane Dobrowsky solicitó apoyo a la embajada americana y al Director Departamental de la Defensa Civil, posteriormente esta persona interpuso el denuncia de la desaparición de su esposo ante la Fiscalía General de La Nación.

- (v) El martes 22 de agosto de 2023, sobre las 07:54 de la mañana, el equipo (Guardaparques, Bomberos de Arcabuco y Villa de Leyva, Defensa Civil y Policía Nacional) conformado para la búsqueda continúan la labor, esta actividad se extiende hasta la jornada de la tarde por el sector ortigal. Sobre las 6:20pm (aproximadamente) se logra con éxito el objetivo de búsqueda, el cuál era hallar con vida al señor Duane Dobrowsky. Con aparentes signos de hipotermia y deshidratación se halla al señor Duane Dobrowsky. En el lugar, personal de la Defensa Civil atiende y estabiliza al mismo. Finalmente se procede con el rescate y evacuación de la persona extraviada hacia el municipio de Arcabuco y posteriormente la ciudad de Tunja. (...)

CUARTO: Seguidamente, el 30 de octubre de 2023 la Dirección Territorial Andes Nororientales profirió el Auto 012 "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. DTAN-JUR.16-003-2023-SFF IGUAQUE", en el cual entre otras disposiciones se resolvió:

(...) **"RESUELVE.**

ARTÍCULO PRIMERO. ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la indagación preliminar contra de los señores **FRANK RINCÓN** (sin identificar) y **DUANE DOBROWSKY** con C.E. 170.583, con el fin de establecer si existe merito o no para iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-003-2023 – SFF IGUAQUE.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Memorando 20235730001823 de 25 de septiembre de 2023
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios 20235730000056 de 25 de septiembre de 2023.
3. Formatos de actividades de prevención, vigilancia y control: sIGU_ortig22082023, sIGU_ortig21082023, sIGU_ortig20082023.
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental: fo_39_informe-de-campo-paraprocedimiento-sancionatorio-ambiental_Frank

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. Citar al señor **FRANK RINCÓN** (sin identificar), para que se sirva rendir versión libre y espontánea respecto de la presunta infracción ambiental.
2. Citar al señor **DUANE DOBROWSKY** con C.E. 170583, para que se sirva rendir versión libre y espontánea respecto de la presunta infracción ambiental.

PARÁGRAFO: Comisionar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR y PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias, conducentes y pertinentes para lograr la certeza y claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de esta investigación, así como la identificación plena de los presuntos infractores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR a los señores **FRANK RINCÓN** (sin identificar) y **DUANE DOBROWSKY** con C.E. 170583, del contenido del presente Auto." (...)

Una vez revisado el expediente, se vislumbra que, pese a lo anterior, no se logró cumplir con lo resuelto en el acto administrativo en los términos que establece para la Indagación Preliminar indicar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se imposibilita proceder a aperturar la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental; caso contrario, se procederá al cierre de la etapa de indagación preliminar y el archivo definitivo del expediente **DTAN-JUR-16.4-003-2023 – SFF IGUAQUE**.

III. FUNDAMENTOS CIERRE DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009 otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la Ley ibidem. Dicha etapa, **tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental. En este sentido, se transcribe el artículo en mención:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

"(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad."

Consecuentemente, la Ley ibidem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Esta autoridad en uso de su facultad legal, abrió la etapa de Indagación Preliminar mediante Auto No. 012 del 30 de octubre de 2023, con el objetivo principal de establecer la plena identidad de los presuntos infractores por realizar actividades no autorizadas al interior del área protegida como: Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN), entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

correspondiente, realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.

Una vez vencido el término legal para llevar a cabo la etapa contenida en el auto 012 de 30 de octubre de 2023, no se logró establecer el nombre y número de identificación de una de las personas que desarrollaron las actividades que motivaron la apertura del expediente **DTAN-JUR-16.4-003-2023 – SFF IGUAQUE**, y no se reportó ninguna novedad al respecto del cumplimiento de la parte resolutive del mencionado acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, la Directora de la Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CERRAR la etapa de indagación preliminar, la cual inició mediante la expedición del Auto No. 012 del 30 de octubre de 2023 en contra de los señores **FRANK RINCÓN** sin más datos de identificación y **DUANE DOBROWSKY** con C.E. 170583.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR EL ARCHIVO de la indagación preliminar contra los señores **FRANK RINCÓN** sin más datos de identificación y **DUANE DOBROWSKY** con C.E. 170583, la cual se inició con el auto 012 de 30 de octubre de 2023, bajo el expediente **DTAN-JUR-16.4-003-2023 – SFF IGUAQUE**, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO. – ORDENAR la notificación a los señores **FRANK RINCÓN** sin más datos de identificación y **DUANE DOBROWSKY** con C.E. 170583, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

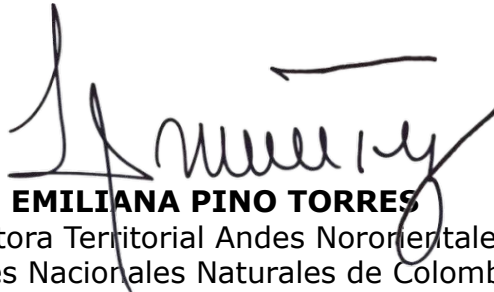
Ley 1333 de 2009, arts. 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona a la Jefe del SFF Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTICULO CUARTO. - CONTRA el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Bucaramanga, Santander, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró y revisó: 
Edwin Gabriel Trejos Paez
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios
Dirección Territorial Andes Nororientales

Aprobó:
Emiliana Pino Torres
Directora Territorial Andes Nororientales